

## **INFORME N.º 0183-2015-SUNAT/5D0000**

### **MATERIA:**

En relación con las Empresas de Transferencia de Fondos (ETF) que llevan contabilidad en moneda nacional<sup>(1)</sup>, domiciliadas en el país, generadoras de rentas de fuente peruana y que suscriben contratos con corresponsales del exterior para la realización de operaciones de transferencias de fondos, en los que se fija como comisión un porcentaje sobre el valor total de la transferencia, se formulan las siguientes consultas:

1. ¿Cuál es el tipo de cambio que se deberá tomar para efectos de calcular el importe en nuevos soles por las transacciones que realizan las ETF?
2. ¿Existe algún tratamiento diferencial para aquellas operaciones que se generan o se comprometen a un tipo de cambio pactado entre la ETF y sus corresponsales?
3. ¿Es correcto señalar si el reconocimiento de los ingresos y las variabilidades del tipo de cambio, deben registrarse solo en base a las normas del Impuesto a la Renta o existe un tratamiento diferenciado, al menos en la recepción y entrega de los fondos remesados?, considerando que al no ser un dinero propio no debe afectarse con la variabilidad del tipo de cambio.
4. ¿La diferencia de cambio aplicada en la operatividad descrita, que realizan las ETF, generarían ganancias o pérdidas para estas empresas?

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "la LIR").
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, "el Reglamento").
- Reglamento de las Empresas de Transferencia de Fondos (ETF), aprobado por Resolución SBS N.º 1025-2005, publicada el 14.7.2005 y normas modificatorias (en adelante, "Reglamento de ETF").

---

<sup>1</sup> En cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 4 del artículo 87º del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

## ANÁLISIS:

1. El artículo 17° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS)<sup>(2)</sup> considera a las ETF como empresas de servicios complementarios y conexos.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 2° del Reglamento de ETF señala que se considera ETF a aquella empresa que según su estatuto social tiene como giro principal la actividad de ofrecer al público en general el servicio de recepción de órdenes de transferencia de fondos<sup>(3)</sup> conforme a instrucciones de los ordenantes<sup>(4)</sup> y/o su puesta a disposición de los correspondientes beneficiarios<sup>(5)</sup>.

2. Por otro lado, el inciso a) del artículo 61° de la LIR dispone que para los efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación. Agrega el último párrafo del citado artículo que las diferencias de cambio se determinarán utilizando el tipo de cambio del mercado que corresponda.

Al respecto, el inciso a) del artículo 15° del Reglamento de ETF señala que las ETF deben utilizar el Plan Contable General Revisado para la contabilización de sus operaciones, debiendo incluir cuentas necesarias para lograr una contabilización separada de las operaciones relacionadas con las transferencias de fondos, tanto respecto a las operaciones de la propia ETF, como respecto a las actividades que se desarrollan en forma adicional a la transferencia de fondos, cuando esta actividad es complementaria a otros giros de la ETF, entre ellas, como mínimo:

- (i) Ingresos por transferencia de fondos.
- (ii) Dinero en caja/bancos que no son de la ETF, sino que correspondan a las remesas recibidas y que deben ser entregadas.
- (iii) Transferencia en tránsito.
- (iv) Cuentas por pagar, por las transferencias que no han sido entregadas a los beneficiarios.

---

<sup>2</sup> Ley N.°26702, publicada el 9.12.1996 y normas modificatorias.

<sup>3</sup> Actividad consistente en la recepción de fondos en efectivo de un ordenante, para ser entregados al beneficiario designado por el ordenante [inciso h) del artículo 1° del Reglamento de ETF].

<sup>4</sup> Persona que remite fondos a través de una ETF, a otra persona (beneficiario) ubicada generalmente en una plaza geográfica distinta [inciso e) del artículo 1° del Reglamento de ETF].

<sup>5</sup> Persona a favor de la cual se remiten los fondos que envía el ordenante [inciso a) del artículo 1° del Reglamento de ETF].

- (v) Cuentas por cobrar, por las transferencias que han sido entregadas a los beneficiarios y que todavía no se han cobrado al corresponsal<sup>(6)</sup> o empresa representada.

De las normas citadas fluye que las ETF que lleven su contabilidad en moneda nacional tienen la obligación de contabilizar sus operaciones en moneda extranjera utilizando el tipo de cambio vigente del mercado que corresponda (compra o venta) a la fecha de operación<sup>(7)</sup>.

En tal sentido, en relación con la primera y segunda consultas, tratándose de ETF que llevan contabilidad en moneda nacional, domiciliadas en el país, generadoras de rentas de fuente peruana y que suscriben contratos con corresponsales del exterior para la realización de operaciones de transferencias de fondos, en los que se fija como comisión un porcentaje sobre el valor total de la transferencia, el tipo de cambio que deben utilizar para efectos de calcular el importe en nuevos soles por las transacciones que realizan es el tipo de cambio vigente a la fecha de la operación; no existiendo ningún tratamiento diferencial para aquellas operaciones que se generan o se comprometen a un tipo de cambio pactado entre la ETF y sus corresponsales.

3. Ahora bien, en relación con la tercera y cuarta consultas, cabe tener en cuenta que el primer párrafo del artículo del 61° d e la LIR dispone que las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan por razones de los créditos obtenidos para financiarlas, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta.

Al respecto, el Tribunal Fiscal ha señalado que la diferencia de cambio proviene sólo de la expresión contable de activos y pasivos en moneda extranjera a un tipo de cambio distinto al de su registro inicial; y reconoce que no se trata de una operación, sino simplemente de un ajuste contable, cuyo resultado –sea positivo o negativo– debe incidir sobre los resultados del ejercicio<sup>(8)</sup>.

---

<sup>6</sup> Son personas jurídicas establecidas en otros países con las cuales las ETF suscriben contratos para la recepción y/o envío de fondos a nivel internacional (artículo 5° del Reglamento de ETF).

<sup>7</sup> Nótese que el inciso b) del artículo 34° del Reglamento señala que para el caso de expresar en moneda nacional los saldos en moneda extranjera correspondientes a cuentas del balance general, se deberá considerar que: (i) tratándose de cuentas del activo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la SBS, y; (ii) tratándose de cuentas del pasivo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado venta cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones del balance general de acuerdo con la publicación que realiza la SBS.

<sup>8</sup> Resolución N.º 14985-4-2013 (págs. 44 y 45).

Además, dicho Tribunal también ha indicado que las diferencias de cambio, entendidas como el resultado obtenido por una empresa en marcha que de manera regular y continua realiza actividades gravadas, generan un resultado computable para efecto del Impuesto a la Renta conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 61° de la LIR, debiendo entenderse que la referencia que hace la mencionada disposición a las operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada es un sentido general a la realización continua de la actividad principal gravada del contribuyente y no a cada transacción en específico<sup>(9)</sup>.

Por su parte, en relación con la norma citada, en el Informe N.° 101-2012-SUNAT/4B0000<sup>(10)</sup> se ha señalado que aun cuando la diferencia de cambio guarda vinculación con la realización de operaciones por parte del contribuyente, tal diferencia tiene su origen en la fluctuación del valor de la moneda nacional respecto al valor de la moneda en la cual han sido realizadas las operaciones de la empresa; de allí que el resultado correspondiente a la diferencia de cambio tiene una naturaleza distinta al resultado de la operación con la cual se encuentra vinculada dicha diferencia.

4. Fluye, pues, de lo anterior que, toda vez que las diferencias de cambio tienen su origen en la fluctuación del valor de la moneda nacional respecto de la moneda en la cual han sido realizadas las operaciones de la empresa, pero no en el desarrollo mismo de dichas operaciones, para efectos de la determinación de la renta neta, las ETF deben incluir tanto las diferencias de cambio que se generen por sus activos (por ejemplo, caja y bancos en moneda extranjera) como las generadas por sus pasivos (por ejemplo, cuentas por pagar a terceros) en moneda extranjera contabilizados en sus libros y registros contables, debiendo computarse en términos netos sin observarse la operación en específico con la que se encuentren vinculadas<sup>(11)</sup><sup>(12)</sup>.

---

En esa misma línea, el párrafo 29 de la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 21, versión 2015 oficializada por la Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad N.° 059-2015-EF/30 (publicada el 11.8.2015), establece que aparecerá una diferencia de cambio cuando se tengan partidas monetarias como consecuencia de una transacción en moneda extranjera, y se haya producido una variación en la tasa de cambio entre la fecha de la transacción y la fecha de liquidación.

<sup>9</sup> Resoluciones N.°s 0974-5-2012 (pág. 12) y 5212-5-2012 (pág. 16).

<sup>10</sup> Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

<sup>11</sup> Sobre el particular, el párrafo 35 de la NIC 1, versión 2015 oficializada por la Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad N.° 059-2015-EF/30, señala a que una entidad presentará en términos netos las ganancias y pérdidas que procedan de un grupo de transacciones similares, por ejemplo, las ganancias y pérdidas por diferencias de cambio.

<sup>12</sup> Nótese que con ello se neutraliza el efecto, teniendo en cuenta que la variación de la moneda afectará tanto al activo como al pasivo registrado en la fecha de la transacción, generándose simultáneamente

En consecuencia, las ganancias o pérdidas por diferencia de cambio que provengan de la contabilización de las operaciones de transferencia de fondos realizadas por las ETF, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta; siendo irrelevante para ello que el dinero no sea de su propiedad.

## **CONCLUSIONES:**

Tratándose de Empresas de Transferencia de Fondos que llevan contabilidad en moneda nacional, domiciliadas en el país, generadoras de rentas de fuente peruana y que suscriben contratos con corresponsales del exterior para la realización de operaciones de transferencias de fondos, en los que se fija como comisión un porcentaje sobre el valor total de la transferencia:

1. El tipo de cambio que deben utilizar para efectos de calcular el importe en nuevos soles por las transacciones que realizan es el tipo de cambio vigente a la fecha de la operación; no existiendo ningún tratamiento diferencial para aquellas operaciones que se generan o se comprometen a un tipo de cambio pactado entre tales empresas y sus corresponsales.
2. Las ganancias o pérdidas por diferencia de cambio que provengan de la contabilización de las operaciones de transferencia de fondos realizadas por dichas empresas, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta, siendo irrelevante para ello que el dinero no sea de su propiedad.

Lima, 23 de diciembre de 2015

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
Intendente Nacional (e)  
Intendencia Nacional Jurídica  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE  
DESARROLLO ESTRATÉGICO

rgmt  
CT0709-2015  
CT0711-2015  
IMPUESTO A LA RENTA – Diferencia de Cambio

---

una pérdida y/o una ganancia por la diferencia de cambio en ambas partidas del balance a la fecha de liquidación.